

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VI

Caracas, martes 27 de marzo de 2012

Número 39.892

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 8.414, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad que en él se indica.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan, y de la Vicepresidencia de la República, por las cantidades que en ellos se especifican.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.857, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de un (01) lote de terreno y la edificación sobre él construida, ubicado en Avenida La Hoyada, Sector El Llano, ciudad de Los Teques, Municipio Bolivariano de Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, para la ejecución de la obra «Centro Socioproductivo para los Pequeños Comerciantes de La Hoyada».

Decreto N° 8.858, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de un (01) lote de terreno ubicado en el Paseo El Váquiro, Los Cerritos, Municipio Carrizal del estado Miranda, presuntamente perteneciente a la sociedad mercantil Promociones Mussaka A y B 1.122, C.A.

Decreto N° 8.859, mediante el cual se adscriben a la Corporación Socialista del Cacao Venezolano, S.A., las acciones actualmente propiedad del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), en las empresas que en él se indican, a los fines de que la Corporación Socialista del Cacao, S.A., ejerza su condición de Empresa Matriz respecto de dichas empresas del Estado.

Decreto N° 8.862, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción del Sistema de Transporte Masivo «Metro Cable Mariche», una superficie de quinientas treinta y tres hectáreas con cuarenta y tres áreas (533,43 has), situada en la jurisdicción de las parroquias Petare, Caucagüita y La Dolorita del Municipio Sucre del estado Bolivariano de Miranda.

Decreto N° 8.863, mediante el cual se dicta el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción.

Decreto N° 8.864, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y demás bienhechurías que en él se mencionan, que integran el «Central Azucarero Guanare» presuntamente perteneciente a Azucarera Guanare, C.A., también conocida como AGUACA.

Decreto N° 8.866, mediante el cual se acuerda una rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2012 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.867, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y Acciones Centralizadas, superior al 20%, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 8.868, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 8.869, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de diferentes categorías presupuestarias, superior al 20%, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 8.870, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 8.871, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos 2012 del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 8.872, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 8.873, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

Decreto N° 8.874, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

Decreto N° 8.875, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos 2012 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.876, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2012 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.877, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2012 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.878, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2012 del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto N° 8.880, mediante el cual se dictan las Medidas Temporales para el establecimiento de montos y categorías de contratos preferenciales para las Pymis y Empresas de Propiedad Social Directa Comunal Fabricantes de Bienes, prestadoras de servicios y ejecutoras de obras.

Decreto N° 8.882, mediante el cual se dictan las Medidas Temporales para la promoción, desarrollo, estímulo e inclusión de la industria nacional, productora de bienes, prestadora de servicios y ejecutora de obras, ubicada en el País.

Decreto N° 8.883, mediante el cual se designa al ciudadano Ramón Antonio Garcías Utrera, Viceministro de Atención al Privado y Privada de Libertad, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Decreto N° 8.884, mediante el cual se designa a la ciudadana Anahí Josefina Arizmendi Ramírez, Viceministra de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.863.

27 de marzo de 2012

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del Pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, ordinal 5° literal "b" de la "Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY  
ORGANICA DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON  
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE  
CREACION DEL FONDO SIMON BOLIVAR PARA LA  
RECONSTRUCCION**

**Artículo 1°.** Se modifica el artículo 1°, quedando redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 1°.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., tendrá la condición de instrumento de naturaleza especial y extraordinaria, para el cumplimiento de los objetivos vinculados a la Política de Estado establecida por el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, destinados a hacerle frente con éxito y rapidez la crisis de vivienda y de otras necesidades vitales, que han afectado a nuestro pueblo como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente. En tal sentido, el presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las bases para la creación de un ente denominado Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, con la finalidad de garantizar la disponibilidad de los recursos financieros y materiales necesarios para la ejecución de los proyectos que determine el Ejecutivo Nacional y asegurar la coordinación de la inversión de los mismos, entre los distintos entes responsables de desarrollar los proyectos específicos".

**Artículo 2°.** Se modifica el artículo 3°, quedando redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 3°.** El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a través de su Coordinación Ejecutiva, creará una Empresa del Estado bajo la forma de sociedad anónima, denominada Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. La referida empresa del Estado estará adscrita y bajo el control del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y sus acciones serán propiedad en un cien por ciento (100%) de la República Bolivariana de Venezuela".

**Artículo 3°.** Se crea un nuevo artículo 4°, se corre la numeración de los artículos subsiguientes, quedando redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 4°.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., para el cumplimiento de los objetivos generales que le establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat podrá:

- a) Financiar proyectos de infraestructura a ser ejecutados por los órganos y entes públicos, así como por los particulares, con recursos propios o que administre;
- b) Realizar cualquier tipo de contratos, necesarios o vinculados a la ejecución de obras y a la satisfacción de los objetivos establecidos por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, actuando en nombre propio o en nombre y representación de órganos o entes públicos;
- c) Administrar los recursos financieros del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, en los términos que establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y cualquier otro que le sea asignado por Instrucciones del Ejecutivo Nacional. En todos los casos, los recursos que administre el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., se entenderán plenamente garantizados por la República en virtud del presente Decreto Ley.
- d) Constituir o emitir cualquier tipo de garantías, inclusive sobre sus bienes, para respaldar obligaciones propias o de terceros;
- e) Requerir recursos de Instituciones del sector bancario nacional, público y privado, bajo las modalidades que les establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y pudiendo emitir de ser el caso, los certificados de cumplimiento de la obligación respectiva;
- f) Emitir libremente cualquier tipo de títulos, certificados o participaciones, que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Decreto Ley;
- g) Actuar como fiduciario o fideicomitente, para la consecución de su objeto social, y la realización de las actuaciones que le asigne el Ejecutivo Nacional;
- h) Recibir y reinvertir los recursos provenientes de la enajenación de viviendas, en los casos y en las condiciones que establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat;
- i) Participar en la exploración, explotación, transformación y comercialización de la base de recursos naturales que le asigne el Ejecutivo Nacional directamente, o a través de empresas de su exclusiva propiedad, o en asociación con otros entes públicos o privados en los que el sector público conserve el control de sus decisiones, bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con las leyes respectivas, que le permita obtener ingresos para financiación y el cumplimiento de sus fines.
- j) Las demás que se deriven de la ley o que le sean atribuidas por el Ejecutivo Nacional;

Las competencias conferidas al Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción S.A., se aplicarán preferentemente a cualquier disposición legal o acto administrativo que a juicio del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat pueda limitar o restringir la celeridad en la ejecución o cumplimiento de sus funciones".

**Artículo 4°.** Se modifica el texto del artículo 4°, que ahora pasa a ser el artículo 5°, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 5°. Los proyectos que serán atendidos por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., serán determinados por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por los proyectos.*

*Los proyectos financiados por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., deberán ser presentados al Ejecutivo Nacional de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto".*

**Artículo 5°.** Se modifica el texto del artículo 5°, que ahora pasa a ser el artículo 6°, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 6°. Las adquisiciones de bienes y las obras que deban realizarse en ejecución de los proyectos determinados por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, con recursos provenientes del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., en el marco del presente Decreto-Ley, se declaran de inmediata ejecución. En consecuencia, los órganos y entes contratantes respectivos, deberán proceder a utilizar la modalidad de contratación que permita imprimir la mayor celeridad en la ejecución de dichos proyectos".*

**Artículo 6°.** Se modifica el texto del artículo 6°, que ahora pasa a ser el 7°, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. El capital social inicial del "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., se determinará en el documento constitutivo estatutario de la empresa, y sus ingresos estarán constituidos por:*

- a) *Las que le correspondan de conformidad con la Ley de Presupuesto respectiva.*
- b) *Las que obtenga por su propia gestión o administración.*
- c) *Las que obtenga por la celebración de operaciones de crédito público.*
- d) *Los ingresos que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.*
- e) *Los demás ingresos que determine el Ejecutivo Nacional".*

**Artículo 7°.** Se sustituye el artículo 7°, por uno nuevo que pasa a ser el 8°, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 8°. La dirección y administración del "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A." estará a cargo de una Junta Directiva, designada por el Presidente de la República, e integrada por un (01) Presidente o Presidenta y cuatro (04) directores o directoras principales, con sus respectivos suplentes".*

*El documento constitutivo-estatutario de la sociedad anónima determinará las funciones de la Junta Directiva, del Presidente o Presidenta y de sus Directores o Directoras, así como sus normas de funcionamiento.*

*Para el cumplimiento de su objeto, la empresa deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a la planificación centralizada y a la ley".*

**Artículo 8°.** Se suprime el artículo 9°, cuyo texto pasará a ser Disposición Final, se corre la numeración de los artículos.

**Artículo 9°.** Se crea un nuevo artículo que será el 10, se corre la numeración de los artículos subsiguientes, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 10. Al "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.", se le aplicará la excepción prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, estará exento del Impuesto Sobre la Renta."*

**Artículo 10.** Se crea un nuevo artículo con el número 11, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 11. Las cantidades recibidas por el "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A." de instituciones del sector bancario, públicas y privadas, se entenderán plenamente respaldadas por la República Bolivariana de Venezuela, y por tanto deberán calificarse como inversión a fines contables y financieros, y no requerirán de provisión alguna. En tal sentido, los órganos y entes de la administración pública, deberán dictar, modificar o adecuar las normas, directrices o políticas pertinentes, a los fines de implementar lo establecido en el presente Decreto Ley."*

**Artículo 11.** Se crea un nuevo artículo con el número 12, quedando redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 12. En virtud de lo previsto en el presente de Decreto Ley, con la inscripción del Documento Constitutivo Estatutario ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., quedará extinguido el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción creado mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, publicado en Gaceta Oficial N° 39.583 del 29 de diciembre de 2010. En consecuencia, el "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A." tendrá la condición de sucesor a título universal y se sustituirá en todos los derechos y obligaciones del órgano extinguido".*

**Artículo 12.** Se crea una "Disposición Transitoria", quedando redactada de la siguiente forma:

*"Durante el ejercicio económico que culmina el 31 de diciembre de 2012, el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. queda relevado del cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público".*

**Artículo 13.** Se crea una "Disposición Final", quedando redactada de la siguiente forma:

*"El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".*

#### DISPOSICION FINAL

**Única.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, publicado en Gaceta Oficial N° 39.583 del 29 de diciembre de 2010, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 2011 de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del Pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, ordinal 5º literal "b" de la "Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY  
 ORGANICA DE CREACION DEL FONDO SIMON BOLIVAR  
 PARA LA RECONSTRUCCION**

**Artículo 1º.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., tendrá la condición de instrumento de naturaleza especial y extraordinaria, para el cumplimiento de los objetivos vinculados a la Política de Estado establecida por el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, destinados a hacerle frente con éxito y rapidez la crisis de vivienda y de otras necesidades vitales, que han afectado a nuestro pueblo como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente. En tal sentido, el presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las bases para la creación de un ente denominado Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, con la finalidad de garantizar la disponibilidad de los recursos financieros y materiales necesarios para la ejecución de los proyectos que determine el Ejecutivo Nacional y asegurar la coordinación de la inversión de los mismos, entre los distintos entes responsables de desarrollar los proyectos específicos.

**Artículo 2º.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción desarrollará su objeto, atendiendo a criterios de eficiencia, coordinación, compensación interterritorial, de desarrollo regional y atención integral a las comunidades.

**Artículo 3º.** El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a través de su Coordinación Ejecutiva, creará una Empresa del Estado bajo la forma de sociedad anónima, denominada Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. La referida empresa del Estado estará adscrita y bajo el control del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y sus acciones serán propiedad en un cien por ciento (100%) de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 4º.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., para el cumplimiento de los objetivos generales que le establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat podrá:

- a) Financiar proyectos de infraestructura a ser ejecutados por los órganos y entes públicos, así como por los particulares, con recursos propios o que administre;
- b) Realizar cualquier tipo de contratos, necesarios o vinculados a la ejecución de obras y a la satisfacción de los objetivos establecidos por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, actuando en nombre propio o en nombre y representación de órganos o entes públicos;

- c) Administrar los recursos financieros del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, en los términos que establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y cualquier otro que le sea asignado por instrucciones del Ejecutivo Nacional. En todos los casos, los recursos que administre el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., se entenderán plenamente garantizados por la República en virtud del presente Decreto Ley;
- d) Constituir o emitir cualquier tipo de garantías de obligaciones propias o de terceros;
- e) Requerir recursos de instituciones del sector bancario nacional, público y privado, bajo las modalidades que les establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y pudiendo emitir de ser el caso, los certificados de cumplimiento de la obligación respectiva;
- f) Emitir libremente cualquier tipo de títulos, certificados o participaciones, que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Decreto Ley;
- g) Actuar como fiduciario o fideicomitente, para la consecución de su objeto social, y la realización de las actuaciones que le asigne el Ejecutivo Nacional;
- h) Recibir y reinvertir los recursos provenientes de la enajenación de viviendas, en los casos y en las condiciones que establezca el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat;
- i) Participar en la exploración, explotación, transformación y comercialización de la base de recursos naturales que le asigne el Ejecutivo Nacional directamente, o a través de empresas de su exclusiva propiedad, o en asociación con otros entes públicos o privados en los que el sector público conserve el control de sus decisiones, bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con las leyes respectivas, que le permita obtener ingresos para financiación y el cumplimiento de sus fines;
- j) Las demás que se deriven de la ley o que le sean atribuidas por el Ejecutivo Nacional.

Las competencias conferidas al Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción S.A., se aplicarán preferentemente a cualquier disposición legal o acto administrativo que a juicio del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat pueda limitar o restringir la celeridad en la ejecución o cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 5º.** Los proyectos que serán atendidos por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., serán determinados por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por los proyectos.

Los proyectos financiados por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., deberán ser presentados al Ejecutivo Nacional de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto.

**Artículo 6º.** Las adquisiciones de bienes y las obras que deban realizarse para la ejecución de los proyectos determinados por el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, con recursos provenientes del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., en el marco del presente Decreto-Ley, se declaran de inmediata ejecución. En consecuencia, los órganos y entes contratantes respectivos, deberán proceder a utilizar la modalidad de contratación que permita imprimir la mayor celeridad en la ejecución de dichos proyectos.

**Artículo 7º.** El capital social inicial del "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.", se determinará en el documento constitutivo estatutario de la empresa, y sus ingresos estarán constituidos por:

- a) Los que le correspondan de conformidad con la Ley de Presupuesto respectiva.
- b) Los que obtenga por su propia gestión o administración.
- c) Los que obtenga por la celebración de operaciones de crédito público.
- d) Los ingresos que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- e) Los demás ingresos que determine el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 8°.** La dirección y administración del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. estará a cargo de una Junta Directiva, designada por el Presidente de la República, e integrada por un (01) Presidente o Presidenta y cuatro (04) directores o directoras principales, con sus respectivos suplentes.

El documento constitutivo-estatutario de la sociedad anónima determinará las funciones de la Junta Directiva, del Presidente o Presidenta y de sus Directores o Directoras, así como sus normas de funcionamiento.

Para el cumplimiento de su objeto, la empresa deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

**Artículo 9°.** El Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción gozará de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República.

**Artículo 10.** Al "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.", se le aplicará la excepción prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, estará exenta del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 11.** Las cantidades recibidas por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., de instituciones del sector bancario, públicas y privadas, se entenderán plenamente respaldadas por la República Bolivariana de Venezuela, y por tanto deberán calificarse como inversión a fines contables y financieros, y no requerirán de provisión alguna. En tal sentido, los órganos y entes de la administración pública, deberán dictar, modificar o adecuar las normas, directrices o políticas pertinentes, a los fines de implementar lo establecido en el presente Decreto Ley.

**Artículo 12.** En virtud de lo previsto en el presente de Decreto Ley, con la inscripción del Documento Constitutivo Estatutario ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., quedará extinguido el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción creado mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, publicado en Gaceta Oficial N° 39.583 del 29 de diciembre de 2010. En consecuencia, el "Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A." tendrá la condición de sucesor a título universal y se sustituirá en todos los derechos y obligaciones del órgano extinguido.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio económico que culmina el 31 de diciembre de 2012, el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. queda relevado del cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFÁEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.864

27 de marzo de 2012

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 236, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los artículos 115 y 305 ejusdem; 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y 6º de la Ley para la Defensa de las Personas y en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de la población, adoptando las medidas necesarias para obtener niveles estratégicos de autoabastecimiento, disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable,

#### CONSIDERANDO

Que el sector industrial del procesamiento de azúcar ha venido recibiendo una especial atención por parte del Ejecutivo Nacional, no sólo estimulando la producción, sino auspiciando el crecimiento y fortalecimiento del proceso de transformación de la caña de azúcar,

#### CONSIDERANDO

Que el Central Azucarero Guanare, presuntamente propiedad de la sociedad mercantil AZUCARERA GUANARE C.A., también conocida como AGUACA, cuenta con una infraestructura clave para el desarrollo del potencial azucarero nacional y en particular de la región centro occidental del país, y cuya propiedad en manos del Estado, garantizaría que su uso sea